

# EL FALLO “FONTEVECCHIA” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REFLEXIONES SOBRE SU CONTENIDO Y EFECTOS. DOS LECTURAS POSIBLES.  
¿DECISIÓN AISLADA O “BREXIT” JURISDICCIONAL DE LA CORTE FEDERAL  
RESPECTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS?

*por Abog. Ernesto J. Ferreira<sup>1</sup>*

## **ABSTRACT**

*En este trabajo se propone un análisis del fallo "Fontevicchia" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se postula que tiene graves consecuencias que sólo fueron desactivadas por la movilización popular y la rebeldía de los tribunales inferiores en la medida en que implica una suerte de salida por vía judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que se refiere al alcance de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocida en su oportunidad por el Estado Argentino. Se considera que ese precedente establece un criterio erróneo y se propone que el máximo tribunal del país abandone explícitamente esta postura.*

**PALABRAS CLAVES:** Obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - "pacta sunt servanda" - delitos de lesa humanidad - "stare decisis" - diálogo entre órganos jurisdiccionales.

**KEY WORDS:** Compulsory nature of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights - "pacta sunt servanda" - crimes against humanity - "stare decisis" - dialogue between jurisdictional bodies.

### **BREVES ANTECEDENTES DEL CASO**

Inicialmente, para comprender el contexto en que la Corte Federal adoptó la resolución sobre la que versan las reflexiones aquí plasmadas es menester dar cuenta de los antecedentes del caso que fueron reseñados por la propia Corte en los considerando 1 a 5 del voto de a mayoría.

De tales considerandos surge que el 25 de septiembre de 2001 la Corte Suprema de la República Argentina confirmó la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el ex Presidente Carlos Saúl Menem contra Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico al entender que la difusión de ciertas notas periodísticas vinculadas con la presunta existencia de un hijo no reconocido de Menem había lesionado en forma ilegítima su derecho a la intimidad, tutelado por el arto 19 de la Constitución Nacional y por los arts. 17, párrafos 1° Y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11, párrafos 2° y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras normas, y confirmó la condena pecuniaria dispuesta por la cámara, reduciendo los montos de condena.

El fallo de la Corte quedó firme y la reparación económica fue cumplida por los condenados.

Luego, el 15 de noviembre de 2001 Jorge Fontevecchia, Héctor D'Amico y Horacio Verbitsky (este último en representación de la Asociación Periodistas) iniciaron la etapa internacional de este proceso al someter el caso al sistema interamericano de protección de derechos humanos en el entendimiento de que la sentencia de la Corte Suprema Argentina había vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13 de la CADH) , por lo que solicitaron que se declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Como resultado de un extenso trámite, el 29 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado argentino había violado el derecho a la libertad de expresión de los peticionantes (art. 13, CADH). Afirmó allí que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación (parte resolutive, pta. 1 de la sentencia "Fontevecchia y otros v. Argentina", p. 40) y, adicionalmente, dispuso que el Estado argentino debía:

- a. dejar sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, así como todas sus consecuencias;
- b. publicar un resumen oficial de su sentencia elaborado por la Corte Suprema, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como publicar la sentencia completa de la Corte Interamericana en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema; y
- c. entregar las sumas reconocidas en dicho fallo, comprensivas del reintegro de los montos de condena oportunamente fijados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, como de los correspondientes a las reparaciones admitidas en la decisión de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (daño material, gastos derivados del trámite del proceso interno como del procedimiento internacional).

Respecto de los puntos b y c, la Corte explica que tales medidas fueron cumplimentadas o bien corresponden a otros departamentos del gobierno federal.

### **EL ASUNTO A DECIDIR POR LA CORTE ARGENTINA Y SUS DERIVACIONES.**

Expuesto lo que antecede, el caso se ceñía a una incidencia vinculada con la ejecución del punto a) de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Argentino.

Considero que -si ese era el tema resuelto por la Corte Argentina- podía, liminarmente, tenerse cautela en cuanto a las derivaciones hermenéuticas de esta decisión, toda vez que, si se hubiera tratado de una decisión aislada, no podía perderse de vista el asunto debatido y resuelto en el caso particular.

Empero, esa lectura -a la luz de lo ocurrido con posterioridad- era ingenua. pues constituyó una ruptura en una consolidada jurisprudencia de la Corte federal que -dejando a salvo los reparos que estimara necesarios- había acatado sin cortapisas los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos que, por ejemplo, implicaban la reapertura de causas penales que habían fenecido por el transcurso de los plazos de prescripción de la acción penal (v. las decisiones en espejo “Bulacio”- “Espósito”; “Bueno Alves-Derecho”, en las cuales la condena dictada en sede internacional fue cumplida por la Corte federal local, por fuera de las objeciones argumentales que expuso, dejando a salvo su opinión), llegando asimismo a adoptar un

criterio de cuasi obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional”, sentencia de 6 de agosto de 2013.

Esta consolidada línea jurisprudencial, más allá de las críticas que pudiera merecer en lo atinente a la “importación” de criterios de un Tribunal Internacional en cuya composición y funcionamiento el Estado Argentino tiene una limitada injerencia, tuvo y tiene un fuerte impacto en el ámbito jurisprudencial en las instancias inferiores y en la doctrina a punto tal de que se habla de un poder-deber de ejercer un control de convencionalidad y de la necesidad de dar vigencia material y cotidiana a las disposiciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con y sin jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.).

El principal inconveniente que plantea el caso “Fontevicchia” es que la Corte nacional se arroga el derecho a interpretar el alcance de disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en un caso litigioso en que el Estado Argentino fue condenado y que -merced a esa interpretación- elude el cumplimiento de una de las medidas dispuestas por el Tribunal Internacional.

En todo caso, el alcance de las facultades remediales de la Corte Interamericana (art. 63 de la CADH) es un asunto que el propio órgano jurisdiccional regional debe delimitar pues es el encargado de interpretar y aplicar -en el marco de sus competencias- las disposiciones del Tratado Internacional en cuestión

Así las cosas, lo resuelto por la Corte federal implicó que el cumplimiento de las resoluciones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos están

sujetas a que la Corte Federal Argentina no declare que esa resolución afecta los principios del derecho público al que alude art. 27 de la Constitución Nacional.

La realidad institucional de la Corte Suprema demostró el desacierto de cualquier aproximación al fallo "Fontevicchia" que no calibrara los deletéreos efectos que traía en su seno.

En efecto, poco después, la Corte federal dictó los fallos "Villamil" del 28 de marzo de 2017, "Alespeiti" del 18 de abril de 2017 y "Bignone" (respecto del imputado Muiña) del 3 de mayo de 2017 que dan pábulo a la lectura "catastrofista" en la medida en que, de modo sucesivo y en un lapso sumamente acotado, se han adoptado decisiones que implican un inaceptable retroceso en múltiples dimensiones (reparaciones indemnizatorias, condiciones de detención de imputados de delitos de lesa humanidad, proporcionalidad de las penas a la magnitud de los injustos cometidos por los perpetradores del genocidio argentino) en la búsqueda de la Memoria, la Verdad y la Justicia respecto de los hechos perpetrados por la última dictadura cívico-militar en el genocidio perpetrado en nuestro país en el nefasto período 1976-1983 y reafirman la necesidad de un permanente monitoreo de la cuestión por parte de la comunidad jurídica y de la sociedad en su conjunto.

Estas decisiones de la Corte federal, tienen el antecedente en el caso "Fontevicchia" que -a la luz de estos fallos posteriores- encuentra su verdadero sentido y alcance en cuanto a su dimensión política e institucional: ***ni más ni menos que blindarse frente a los organismos consultivos y jurisdiccionales universales y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la evidencia de un retroceso abrupto, desprolijo,***

***preñado de sospechas y -en síntesis- imposible de sostener en términos de control de convencionalidad.***

"Fontevicchia" era, entonces, el caballo de Troya que los traía en su seno. Y respecto de lo resuelto en "Muiña" (sintéticamente, la aplicación de la ley 24.390 -"2 x1"- en los delitos de lesa humanidad), sus efectos fueron desactivados por la movilización popular multitudinaria que la repudió y la paralela rebeldía de los tribunales inferiores que no aplicaron el criterio allí establecido, generándose hasta el dictado de una ley del Congreso que expresamente excluye esa categoría de delitos del ámbito de aplicación de la 24.390 (v. ley 27-362).

Lo cierto es que, de tal guisa, la Corte se expuso al vituperio general y dejó en crisis otros criterios también postulados por el máximo tribunal.

No puede, entonces, caerse en lecturas ingenuas o escudarse en tecnicismo tales como el "thema decidendum" y pretender, por esa vía, que el precedente "Fontevicchia" carece de relevancia pues no puede negarse que se trata de un retroceso en el compromiso de los distintos departamentos del Estado Argentino con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

"Fontevicchia" puso en crisis los precedentes de la Corte federal referidos a otras temáticas o controversias tales como la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida y los decretos de indulto (que dotaron de impunidad a los responsables del genocidio en el marco de la última dictadura cívico-militar) con la consecuente reapertura de las causas penales y el consistente desarrollo de la búsqueda de memoria, verdad y justicia (precedentes "Simón", "Mazzeo" y su progenie (basada en precedentes

de la CIDH) o en la obligación de averiguar la verdad (precedentes “Espósito”, “Derecho”, consecuencia de las decisiones en sede interamericana en los casos “Bulacio” y “Bueno Alves”)

Por otra parte, las facultades que la Corte federal se arroga en esa materia (interpretación del alcance de las facultades remediales de la CIDH) seguramente serán cuestionadas por el actor beneficiado por el fallo (Fontevicchia) y es muy probable que la CIDH imponga también esa reparación en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el reconocimiento de jurisdicción de la CIDH que ha hecho el Estado Argentino al momento de firmar, aprobar y ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y -más aún- dotarla de jerarquía constitucional. El principio “pacta sunt servanda” emplazado como norma rectora del derecho internacional público en la Convención de Viena sobre los tratados en su art. 27 permite efectuar esta prognosis como así también la regla del art. 26 (Buena Fe).

Además, en “Fontevicchia” la CSJN no aludió en modo alguno al supuesto excepcionalísimo del art. 46 de esa Convención.

En lo esencial lo único que dijo la Corte federal es que el tenor literal del art. 63. 1 de la CADH “no contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga que se deje sin efecto una sentencia dictada en sede nacional” (considerando 13, voto de la mayoría), adoptando a este fin la doctrina del sistema europeo de Derechos Humanos del “margen de apreciación nacional” (considerando 10) que no ha sido aceptada en el ámbito interamericano y es en este contexto -no generalizable a otros supuestos- en que se

alude al art. 27 de la C.N. en el considerando 16 al señalar que no cabe dejar sin efecto “la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Cabe aquí analizar la propuesta del voto concurrente del juez Rosatti que en el considerando 8° alude a una solución de compromiso en el marco de un “diálogo jurisprudencial” entre la Corte Suprema Argentina y la Corte Interamericana consistente en considerar que la reparación ordenada por el tribunal internacional “encuentra adecuada satisfacción mediante la concreción de las medidas mencionadas en los párrafos segundo y tercero del precedente considerando 4° -id. est. reparación económica y publicaciones- no siendo posible concretar la revocación del decisorio nacional -si es ello lo que se pretende- sin violentar lo dispuesto por los arts. 27 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, cláusulas por cuya observancia esta Corte debe velar”

El principal escollo que presenta esta propuesta es que propone un “diálogo” en el cual una de las partes que se dispone a la “conversación” (la Corte Argentina) inicia la charla dando un golpe de puño sobre la mesa y transmitiendo el mensaje de que no cumplirá con lo dispuesto por el contertulio.

En esas condiciones, el diálogo está condenado al fracaso y sólo impulsará a la Corte Interamericana (si los litigantes así lo exigieran, denunciando el incumplimiento de la sentencia) a ordenar imperativamente la observancia de su fallo, bajo los apercibimientos propios del derecho internacional público en materia de elusión de compromisos internacionales.

Efectivamente, eso fue lo que ocurrió en el caso, pues merced a una resolución de la Corte Interamericana del 18 de octubre de 2017 que fue interpretada por la Corte

Suprema de la Argentina por una resolución del 5 de diciembre de 2017, el asunto pretendió saldarse por la vía de ordenar que se asiente junto a la decisión de la Corte Argentina registrada en Fallos (324:2895) la siguiente leyenda "Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)".

Hubiese resultado mucho más constructivo, si se trata de propender al "diálogo" entre la Corte Argentina y la Interamericana, que en sede nacional se cumpliera a cabalidad lo resulto en "Fontevicchia" en sede internacional y, paralelamente, se activara el mecanismo que permite solicitar Opiniones Consultivas en el marco de la citada Convención (art. 64. 1) planteando -en ese marco- las objeciones vinculadas a los efectos de las sentencias interamericanas en las sentencias nacionales firmes (asunto que -en todo caso- resulta ciertamente paradójal toda vez que es condición necesaria el agotamiento de las instancias nacionales -lo cual supone la firmeza de las decisiones de los tribunales locales- para iniciar la etapa internacional, art. 46 inc. 1 a) y b) de la Convención Americana, con lo que -prima facie- cualquier condena en sede internacional que verse sobre una decisión de la Corte Argentina supondrá -directa o indirectamente- incidir en la "firmeza" o "intangibilidad" de esa resolución).

Para poner las cosas en blanco sobre negro, es de la esencia de la obligación del agotamiento de los recursos internos que una sentencia de la Corte Interamericana que declare que se han conculcado derechos reconocidos en la Convención pueda incluir la "revocación" de una sentencia que haya incurrido en una transgresión de esa naturaleza, sin que sea admisible -habiéndose aceptado la competencia de la Corte Interamericana- pretender sustraerse al cumplimiento de una decisión adoptada en ese marco.

## LA CATÁSTROFE JURÍDICA SUSPENDIDA, POR EL MOMENTO, POR LA MOVILIZACIÓN POPULAR Y LA REBELDÍA DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Puede estimarse que:

a) La Corte Federal ha establecido una jerarquía en el bloque de constitucionalidad federal en el que la primera parte de la Constitución tiene primacía sobre los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, con lo que la doctrina de la complementariedad quedaría desplazada en los casos en que -precisamente- debe buscarse la armonización por presentarse algún conflicto

b) Al menos parcialmente, la Corte Federal impone el dualismo en materia de tratados internacionales toda vez que la vigencia de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reglamentas las facultades de la Corte Interamericana requerirían del “placet” jurisdiccional del cimero tribunal federal argentino para tener efectiva vigencia.

c) La Corte Federal se coloca fuera del alcance de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, distinguiéndose así de los otras ramas del gobierno federal y de las provincias autónomas que componen el Estado Argentino, en franca contradicción con el art. 28 (Cláusula Federal) de la Convención Americana, lo cual -llevado hasta sus última consecuencias- supondría un primer paso para que una tercera parte del gobierno federal esté dando una suerte de, si se me permite la humorada, “Cortexit” (análogo al Brexit del Reino Unido respecto de la Unión Europea) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

d) La Corte Federal pone en crisis todos los criterios que ha adoptado en su función jurisdiccional al receptor las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana, toda vez que resultaría plausible exigir el “placet” relativo a que esas decisiones se mantienen por superar el standard del art. 27 de la Constitución Nacional.

A título ejemplificativo, entrarían en crisis todos los procesos penales derivados de la política de “Memoria, Verdad y Justicia” inaugurada con los fallos “Simón”, “Mazzeo” y su progenie respecto de los crímenes cometidos por la última dictadura cívico-militar en la medida en que podría argüirse que “Fontevicchia” da la razón al voto en disidencia del juez “Fayt” en el precedente “Simón” en orden a que los tratados deben ajustarse y guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución (“principio de legalidad que consagra el *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*”)

Las derivaciones del fallo “Fontevicchia” que no pretende ser taxativa, pues las consecuencias de esa mirada en materia de responsabilidad internacional del Estado Argentino resultan de imposible catalogación exhaustiva, imponen la alerta permanente hasta que no sea explícitamente abandonada y se asuma que se trató de un error que debe abandonarse.

En efecto, las consecuencias son tan graves que resulta un sismo en la interpretación del bloque de constitucionalidad federal en asuntos de tal gravedad institucional.

## **PALABRAS FINALES**

He postulado que hay dos lecturas posibles de “Fontevicchia”. Una “prudente” y otra “catastrofista” y que la segunda es la que corresponde a la luz de los fallos posteriores de la Corte federal, por ahora desactivados por la movilización popular y la rebeldía de los tribunales inferiores. Sea cuales fueran las novedades que aporte el futuro, lo cierto es que resulta preocupante que -más allá de las invocaciones al “diálogo” en el voto del ministro Rosatti que integró la mayoría- la Corte federal haya modificado su estable criterio relativo al irrestricto respeto a las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana en casos litigiosos y -sin la explicitación de las razones que impusieran ese cambio de criterio ni la refutación, ni siquiera la mención, a lo expuesto por el ministro Maqueda en su disidencia- se emitiera este mensaje jurisdiccional en lo que se refiere a la relevancia de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos en la actuación de los poderes del Estado y, en particular, del poder judicial.

Por otra parte, la crítica a la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sea por su funcionamiento, sea por el contenido de sus decisiones, sea por estimar que los miembros de sus organismos (la Comisión y la Corte) son elegidos mediante mecanismos que no permiten la intervención de los ciudadanos de los Estados Partes, sea por la acrítica importación de derecho extranjero que se deriva del seguimiento de sus criterios por parte de los tribunales locales, entre muchas otras. merecen particular atención en la medida que no sean empleadas para vaciar de contenido y/o para neutralizar los efectos jurídicos establecidos en Tratados vigentes de un Sistema del que el Estado Argentino forma parte (en todos sus departamentos de gobierno y en los distintos ámbitos de descentralización política derivada de la forma federal de estado

adoptada) hasta tanto -si así lo estimaran los poderes políticos pertinentes- se activen los mecanismos institucionales previstos para retirarse del mismo.

Indudablemente, "Fontevicchia" es un grueso error que genera legítimas preocupaciones y cuyos efectos merecen permanente monitoreo.

---

<sup>1</sup> Ernesto Ferreira: Abogado (UNLP), Especialista en Derecho Penal y Criminología (UNLP), Defensor Oficial en el fuero penal de La Plata. Docente de la Asignatura Derecho Penal I, cátedra 2 (UNLP), publicaciones anteriores. En la Revista virtual de la Especialización en Derecho Penal y Criminología, Intercambios ISSN 1666-5457. [www.jursoc.unlp.edu.ar/intercambios](http://www.jursoc.unlp.edu.ar/intercambios)

- **"El consentimiento del imputado en el Juicio Abreviado"** Ernesto Ferreira en coautoría con Manuel Bouchoux y Julián Busteros. Sección "Novedades Jurisprudenciales". Número 5, Noviembre de 2002.
- **"Más pena que un Fiscal" (Comentario del fallo plenario del Tribunal de Casación Penal de Bs. As.)** Ernesto Ferreira en coautoría con Manuel Bouchoux. Sección "Novedades Jurisprudenciales". Número 6. Junio de 2003.
- **"Paz y Administración. La generación del 80 y la recepción del positivismo jurídico penal en la Argentina"**. Autor Ernesto Ferreira. Sección "Entre Profesores, Graduados y Alumnos". Número 6. Junio de 2003.
- **"Se cuelan los juicios"**. Ernesto Ferreira en coautoría con Manuel Bouchoux. **Comentario al fallo plenario N° 9496 del Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As.** Número 7 - Sección Novedades Jurisprudenciales. Marzo de 2004.
- **"Sobre el delito imposible y el alcance de la sentencia casatoria"** Ernesto Julián Ferreira, en coautoría con Manuel Bouchoux. Comentario al fallo N° 10.312 del Tribunal de Casación de la Pcia. de Bs. As. Número 8 - Sección Novedades Jurisprudenciales. Septiembre de 2004
- **"El espinoso dialogo entre saberes. un posible ensayo de abordaje interdisciplinar"** Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 8 – Sección Aportes y Producciones. Septiembre de 2004.
- **"Paradigmas políticos y criminales. Reflexiones iniciales sobre la reforma del art. 55 y 67 del Código Penal"** Ernesto Julián Ferreira, en coautoría con Manuel Bouchoux. Número 9. Marzo-Abril de 2005.
- **"Crítica a la pura (sin) razón legislativa. El nuevo art. 41 bis del C.P."**. Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 9. Marzo-Abril de 2005.
- **"Principio de Congruencia y Ne bis in Ídem. La Casación ante un dilema"**. Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 10. Octubre de 2005.
- **"El error sobre los supuestos fácticos de una causa de justificación. Su abordaje por la dogmática penal"**. Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 11. Noviembre de 2006.
- **"Prisión preventiva y reincidencia: El fallo "Mannini" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una solución justa con fundamentos insalvables"**. Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 13. Mayo de 2009.
- **"Reflexiones acerca de los fallos "Vázquez Ferrá" y "Prieto" de la Corte Suprema de Justicia. De aporías y principios superadores"**. Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 14. Abril de 2010.

- 
- **“Algunos apuntes acerca del curso de Derechos Humanos dictado para el personal del servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires”** Autor: Ernesto Julián Ferreira. Número 14. Abril de 2010.
  - Artículos: **“Nociones básicas de Teoría Política”** (págs. 29/37) y **“La Construcción de la Identidad Nacional: Orígenes y Desafíos”** (págs. 133/156) en **“La Nueva Política. Del pensamiento a la Acción 1”**. de la Escuela Superior de Dirigentes de la Provincia de Buenos Aires. AA.VV. Edulp.
  - Artículo **“Principio de congruencia y ne bis in idem. La casación ante un dilema”**. Autor: **Ernesto Julián Ferreira**. En la sección Doctrina de la Revista “El Derecho Penal” de la Universidad Católica Argentina. Mayo de 2009- Revista N° 5. (ISSN 1667-1805). Págs. 5/47
  - Artículo **“Análisis de algunos de los problemas de atribución de responsabilidad penal en estructuras empresariales con relación a los delitos especiales en supuestos de intervención plural de sujetos”**. Autor: **Ernesto Julián Ferreira**. En la sección Doctrina de la Revista “El Derecho Penal” de la Universidad Católica Argentina. Mayo de 2009- Revista N° 5. (ISSN 1667-1805). Págs. 5/37
  - Artículo **“Derecho a la intimidad y filmaciones encubiertas (cámaras ocultas) en los procesos penales”**. Autor: **Ernesto Julián Ferreira**. En la sección Doctrina de la Revista “El Derecho Penal” de la Universidad Católica Argentina. Junio de 2009- Revista N° 6. (ISSN 1667-1805). Págs. 5/22
  - Artículo **“Una aproximación a la reciente reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”** en el N° 1 de la Revista Vínculos de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Sección “Palabra Autorizada”